



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el término de traslado concedido a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 04 de marzo de 2024.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.314

REF: Eje. de Jairo Adolfo Chamorro Pérez Vs. Carlos Humberto Restrepo Clavijo.

RAD: 2000-115.

Cartago, Valle, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial del demandante presentó la liquidación del crédito, actuación ésta de la que se le corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

El Artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Ahora, al juez instructor del proceso, le asiste el deber de verificar si la liquidación presentada por cualquiera de las partes está conforme a derecho, es decir, que las sumas en ellas contenidas están acorde a los lineamientos expuestos en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, no de otra forma podría entenderse la alteración que de oficio a la cuenta respectiva le permite hacer al juez.

La parte resolutive del mandamiento de pago que obra en el archivo 01 folio 35 del expediente virtual, indicó:

R E S U E L V E :

lo.-Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor - del Sr. Jairo Adolfo Chamorro Pérez, mayor y domiciliado en Medellín, y en contra del Sr. Carlos Huberto Restrepo Clavijo, residente en Cartago (V), por la suma de doscientos treinta y cinco millones ochocientos ochenta y dos mil dieciocho pesos (\$235.882.018.00) más los intereses legales desde el 21 de octubre de 2000, sumas que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Dentro del presente asunto obran 8 liquidaciones de crédito aprobadas, las dos primeras no merecen comentario alguno, las 6 siguientes fueron admitidas mediante las siguientes decisiones:

Auto 417 del 31 de mayo de 2012 archivo 2 folio 9.

Auto 444 del 4 de agosto de 2014 archivo 2 folio 23.

Auto 068 del 6 de febrero de 2017 archivo 2 folio 32

Auto 656 del 28 de septiembre de 2017 archivo 2 folio 39

Auto 776 del 18 de diciembre de 2017 archivo 2 folio 75

Auto 1278 del 11 de octubre de 2022 archivo 12 folio 1

Las liquidaciones que motivaron estas providencias no atendieron el mandamiento de pago, porque liquidaron los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que contradice el mandamiento e pago que ordenó el pago de intereses de mora a la tasa de interés legal, que es la del 0.5% mensual.

No obstante que el despacho modificó las liquidaciones aportadas en múltiples casos, lo hizo aplicando la tasa de interés reportada por la parte activa,

hecho que amerita una medida de saneamiento, conforme al contenido del artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, que obliga al director del proceso a custodiar la efectiva igualdad de las partes dentro del trámite, deber que en concordancia con el artículo 132 Ibidem, abre la posibilidad de realizar control de legalidad ante la detección de la irregularidad presentada, resultando para ello indispensable dejar sin efecto los autos citados que aprobaron la liquidación del crédito apartándose de la orden de pago. La medida es procedente en razón a que la etapa de liquidación del crédito no ha finiquitado debido a la ausencia de pago de la obligación perseguida y con ocasión a que ningún abono se ha imputado.

Respecto de la liquidación presentada por la parte actora en archivo 27 del expediente virtual, habrá de improbarse de cara a lo ya expuesto, a más de que (i) La columna "Saldo de Capital más intereses" parte de un monto de \$398.112.160,05 (capital más intereses) sobre los que liquida mensualmente nuevamente los intereses incurriendo en anatocismo (ii) No aplicó la tasa de interés legal que es la ordenada en el mandamiento de pago, sino la máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (iii) Inicia con un saldo de intereses causados desde el 10 de abril de 2012 los que, por un periodo de 30 días, inexplicablemente estima en \$162.236.142.05, monto que no obedece a la aplicación de la tasa de interés legal que es la que se ordenó acatar en la orden de pago ni al capital debido.

Desde esta óptica, el despacho, entonces, no aprobará la liquidación de crédito allegada por la parte actora, en su defecto, se realiza por parte del despacho a partir del mandamiento de pago que ordenó que sobre el capital se imputen intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, y a partir de una operación matemática simple tenemos la siguiente liquidación:

Capital:	\$235.882.018
Interés legal del 0.5% valor mensual	\$1.179.419,09
Interés legal valor diario	\$39.313,66
4.807 días de mora al 29/02/2024	
Valor intereses (\$39.313,66 x 4.807 días)	\$188.980.763
Capital + Intereses (\$235.882.018+\$188.980.763)	\$424.862.781

Se improbará la liquidación presentada por la parte demandante y se tendrá como legal, la practicada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NO APROBAR la liquidación presentada por la parte demandante por lo dicho en la parte motiva.

2°. DECLARAR la ilegalidad de los autos 417 del 31 de mayo de 2012, 444 del 4 de agosto de 2014, 068 del 6 de febrero de 2017, 656 del 28 de septiembre de 2017, 776 del 18 de diciembre de 2017, 1278 del 11 de octubre de 2022, por lo dicho en la parte motiva.

3°. TENER como liquidación del crédito la practicada por esta sede judicial que determina que el capital es de **\$235.882.018**, e intereses entre el 01/06/2019 al 29/02/2024 **\$188.980.763**, para una liquidación del crédito de **\$424.862.781**.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
ESTADO No.37
El auto anterior se notifica hoy
05 de marzo de 2024

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a508c3d24177070c2b8f09119c38b9808c670c924f746e30a45639c489d61db6**

Documento generado en 01/03/2024 10:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la persona jurídica demandada dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 04 de marzo de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 310

REF: Ejecutivo de PROTECCION S.A. vs CARGAS Y ENVIOS CJ S.A.S.

RAD:2022-00087-00

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La demandante, solicitó se librara mandamiento de pago contra la demandada con fundamento en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La orden de pago se notificó a la parte demandada y dentro del término otorgado, no fue controvertida. La obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.C.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que

posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. CONDENAR en costas a la ejecutada a favor de la parte ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$120.000.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.37

El auto anterior se notifica hoy

05 de marzo de 2024



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c274c6bed2e109b03c9df9f08f86128f5d817dff5dc89c4fef5a1d9680ede7a**

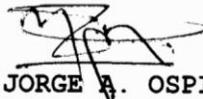
Documento generado en 01/03/2024 10:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario conforme a lo ordenado en auto del 14 de diciembre de 2023, proferido dentro del presente proceso radicado 2022-164, Ejecutivo de Álvaro Hernán Mejía Mejía contra Héctor Fabio Escobar Rincón procede a liquidar las cotas:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 1.200.000
(archivo 09 EV).
GASTOS.....\$ -0-
TOTAL.....\$ 1.200.000


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

SON: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (M/TE)

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente proceso con la liquidación de costas que antecede, elaborada por la secretaria del Juzgado. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 04 de marzo de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 312

Ejecutivo de 1º Instancia de Álvaro Hernán Mejía vs Héctor Fabio escobar Rincón.

RAD: 2022-164

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil cuatro (2024).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria, el Juzgado imparte aprobación a la misma conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

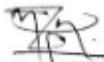

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No.37

El auto anterior se notifica hoy

05 de marzo de 2024


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fb4e74733f3df265ce95733be2d4dc6dbe805ded8961de20e2c35a472b269c**

Documento generado en 01/03/2024 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado Andrés Augusto García Montealegre no aceptó la designación de curador ad litem realizada por el Despacho, por cuanto aduce ser apoderado de oficio en más de cinco (05) procesos judiciales. Sírvase proveer.

Cartago (V), febrero 23 de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 316**

REF: Solicitud Amparo de Pobreza de OLGA PATRICIA TORRES IGLESIAS. **Vs.** ASADERO LA PARRILLA DE PACHO.

RAD: 2023-00002-00

Cartago (V), marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

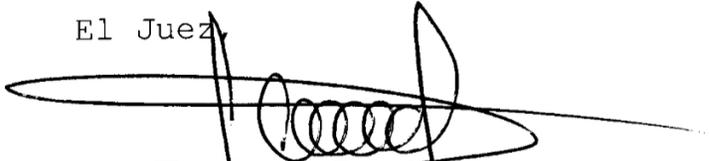
Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso expresa, que el nombramiento de curador ad litem es de forzosa aceptación, "salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio", el Juzgado observa que la excusa presentada por el profesional del derecho no cumple con la requisitoria allí exigida.

Pues bien, el abogado menciona los procesos judiciales en los que ha sido nombrado como curador ad litem y los despachos judiciales que tramitan dichos asuntos, así mismo, adjunta actas de notificación y autos en los que se refleja esta situación, empero no acredita que en la actualidad ostente dicha calidad dentro de los mismos, por cuanto dichos documentos datan de los años 2019, 2020 y 2021, lo que permite indicar que ha transcurrido un tiempo notorio desde su designación a la fecha.

En vista de ello, para el despacho no quedan demostradas las actuaciones del profesional del derecho dentro de más de cinco procesos judiciales. Por tanto, ante la no probanza de lo consignado en la norma mencionada, se requiere al abogado Cesar Augusto García Montealegre para que se sirva allegar en un término no superior a diez (10) días, **las certificaciones actualizadas** de cada uno de los procesos judiciales de los que dice estar actuando como curador ad litem, de manera que se pueda constatar que a la fecha sigue actuando dentro de los mismos.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 037
El auto anterior se notifica hoy
MARZO 5 DE 2024

EL SECRETARIO 

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4222fa56e74980be36169c9facea6f698e0b48c61e0c09f6f68032f74ee3e588**

Documento generado en 04/03/2024 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvese proveer.

Cartago, Valle, febrero 23 de 2024


JORGE R. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 315**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MEYEMBER LASSO TORRES. **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2024-00027-00.

Cartago, Valle, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Se observa que no fueron aportadas junto con el escrito de la demanda las pruebas relacionadas en el capítulo de documentales enumeradas al 6.1.8, 6.1.9, 6.1.10, 6.1.11, 6.1.12, 6.1.13, 6.1.14, 6.1.16 y 6.1.17, por lo que deberá aportarlas. Así mismo, el documento enumerado con el 6.1.15 "Derecho de petición - Reclamación Administrativa, pensión de sobreviviente inaplicación del requisito de fidelidad" se encuentra incompleto, reflejando solamente su encabezado y recibido, por lo que deberá anexar el documento completo.

b) En el capítulo de notificaciones se avizora correo electrónico del apoderado judicial del demandante comercialjuridico@gmail.com, sin que éste sea el mismo que el abogado indica en el memorial poder a través del cual le fue otorgado el mandato, el cual es notif.luism@gmail.com. Por tanto, deberá establecer el canal digital propio de las actuaciones del litigante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, tal como lo exige en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto

para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

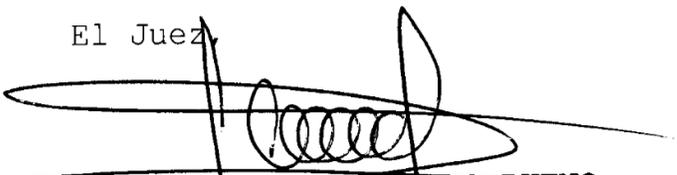
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 037

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 5 DE 2024**

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a93eb03caf667f701d77ed7990194e975810bcf524546cc9ffec16b915ea31**

Documento generado en 04/03/2024 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>